



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0784/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Marcelino Báez Ventura contra la Sentencia núm. 482 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 482, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor José Marcelino Báez Ventura, contra la Sentencia núm. 477-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015). El dispositivo de la impugnada Decisión núm. 482 reza de la manera siguiente:

***Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Marcelino Báez Ventura, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de agosto del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento.*

En el expediente no consta notificación íntegra de la sentencia recurrida al hoy recurrente, señor José Marcelino Báez Ventura, sino solo a su representante legal mediante el Acto núm. 1950-2016, instrumentado por el ministerial Manuel A., Estévez T.¹, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 482, fue interpuesto por el señor José Marcelino Báez Ventura,

¹ Alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo del dos mil diecisiete (2017), remitido y recibido en esta sede constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso, el recurrente invoca en su perjuicio omisión de estatuir y violación al libre acceso a la justicia.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, al representante legal de la parte recurrida, empresa Lyn Flex Dominicana, Inc., y a la señora Edil Santana, mediante el acto S/N instrumentado por el ministerial Erick David Páez Núñez² el doce (12) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la sentencia atacada en los argumentos siguientes:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Único Medio: Violación a la ley y falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación porque el mismo no alcanza los 20 salarios mínimos, de conformidad con la Resolución del Comité Nacional de Salarios núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo del 2011;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos; Considerando, que la sentencia impugnada confirma solo una condenación de la decisión de primer grado, a saber; a) por concepto salario de Navidad, Cuatro Mil Novecientos Pesos con 24/100 (RD\$4,900.24);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor José Marcelino Báez Ventura, solicita la anulación de la sentencia recurrida. El recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

ATENDIDO: A que en el recurso de casación interpuesto descrito ut supra se solicitó la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo Dominicano.

ATENDIDO: A que dicha inconstitucionalidad establecida en el recurso de casación no fue respondida, es decir la Suprema Corte de Justicia no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se refirió a la misma, sino que solo se limitó a declarar inadmisibile el recurso en vista de que no excede los Veinte (20) Salarios Mínimos.

ATENDIDO: A que tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia no se refirió a la inconstitucionalidad planteada es que elevamos este recurso de revisión Constitucional contra el Artículo 641 del Código de Trabajo Dominicano.

ATENDIDO: A que tomando en consideración las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y los montos contenidos en la sentencia del caso que nos ocupa, precisamos los motivos por los cuales solicitamos la inconstitucionalidad del referido texto, esto porque condiciona y limita los recursos de casación en contra de sentencia que no alcanzan los salarios por el establecido, sobre todo cuando hay violaciones groseras, violación al debido proceso, falta de ponderación de la prueba, violación de la ley 16-92, y para poder tener el control de la constitucionalidad procesal, así como el respeto al bloque de constitucionalidad es imperativo proteger los derechos fundamentales de igualdad, lealtad procesal y el respeto al estado de derecho.

ATENDIDO: A que, dado lo anterior es evidente pues, que dicha disposición limita y coarta el Libre Acceso a la justicia, ello porque establece condiciones para que una sentencia pueda ser recurrida en casación.

ATENDIDO: A que es evidente que dicha disposición constituye una violación al Principio del Libre Acceso a la justicia, principio que por demás es un derecho fundamental.

ATENDIDO: A que partiendo de ello, debemos establecer que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, como el derecho a la educación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la salud, al trabajo. Obstaculizar el acceso de un trabajador a una instancia de justicia es violatorio de los derechos humanos garantizados por la Constitución Dominicana y los instrumentos internacionales de protección de los derechos, es decir, su finalidad y objetivo es garantizar la existencia de derechos prácticos y efectivos, y no teóricos e ilusorios, y, esa efectividad está sujeta a que no se limite el derecho a ser escuchado y a que el proceso sea evaluado conforme a la equidad y la igualdad que el mismo amerita.

ATENDIDO: A que el artículo 5, de la ley 137-1 1, establece lo siguiente:

Artículo 5.- Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que partiendo del texto previamente citado, esta Honorable Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la Inconstitucionalidad que se plantea en el presente escrito, en virtud del Control Difuso de la Constitución, sin embargo, en el caso que nos ocupa no lo hizo.

ATENDIDO: A que el artículo 641 limitar en cuanto a los montos para acudir a la casación ha utilizado un método económico, un filtro discriminatorio que choca con el principio de igualdad ante la ley, poniendo por encima del DERECHO, el monto. Esto la demanda que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea de poco dinero, la condena de la corte que no sobre pase esos salarios mínimos están por encima del DERECHO, de la buena aplicación o no de las normas jurídicas, y ese criterio es discriminatorio con relación a finanzas, a dinero, a aspectos económico, pues el derecho no se puede medir por sumas de dinero, ni puede ser matemático, ya que la violación de cualquier derecho es un asunto fundamental e inherente al ser humano.

ATENDIDO: A que en ese mismo tenor se han pronunciado dos tratadistas sobre el acceso a la justicia; Cappeletti y Garth y reconocen dos dimensiones del concepto de acceso a la justicia. En primer lugar, una dimensión normativa referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer sus derechos legalmente reconocidos. En segundo lugar, una dimensión fáctica que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia. Desde este punto de vista, el acceso a la justicia comprende el derecho a reclamar por medio de los mecanismos institucionales existentes en una comunidad la protección de un derecho legalmente reconocido. Esto implica el acceso a las instituciones administrativas y judiciales competentes para resolver las cuestiones que se presentan en la vida cotidiana de las personas.

ATENDIDO: A que acceder a la justicia, por lo tanto, implica la posibilidad de convertir una circunstancia que puede o no, ser percibida inicialmente como un problema, en un cuestionamiento jurídico. Esta posibilidad requiere de varias etapas. En primer lugar, requiere reconocer la existencia de un problema. En segundo lugar, es necesario identificar ese problema como uno de naturaleza jurídica. En tercer lugar, es necesario identificar la persona (pública o privada) responsable de haber causado el problema o que hubiera incumplido su obligación de resolverlo o que en su defecto haya violentado la ley, ya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea de manera parcial o total. Luego, es necesario convertir el problema en una demanda o reclamo ya sea judicial o administrativo y sostener que el proceso fue consecuencia de la judicialización del problema con todo lo que ello implica: seguir, instar, monitorear el proceso con la ayuda profesional necesaria, en su caso. Por último, una vez lograda la decisión judicial o administrativa perseguida, corresponderá intentar hacer efectiva la resolución judicial o administrativa.

ATENDIDO: Partiendo de lo anterior entonces debemos decir, que "el acceso de la justicia, entonces, puede ser considerado desde tres aspectos diferenciados aunque complementarios entre sí: el acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial; la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, no solo llegar al sistema sino que este brinde la posibilidad de lograr un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial; y por último, complementario necesariamente, es el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos, de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y específicamente la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y lo consiguiente obligación del Estado de brindarlo y promoverlo.

ATENDIDO: A que el derecho a que aún ciudadano se le evalúe su caso con el control de la casación, máxime cuando el recurso invocado y la sentencia atacada ha violado normas que le son contraria a la constitución de la república, no puede estar por encima de la naturaleza misma del recurso de casación.

ATENDIDO: A que los hoy recurrentes interponen el presente recurso por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, específicamente el derecho de igualdad y el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que se ha demostrado que tenemos un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que existe una relación material significativa entre nosotros y el objeto de la pretensión que es el artículo 641 del Código de Trabajo Dominicano, de suerte que su anulación les causaría automáticamente un efecto positivo, es decir se abriría la posibilidad de recurrir en casación la sentencia no. 477-2015 procedente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

5. Argumentos jurídicos la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, empresa Lyn-Flex Dominicana, Inc., depositó su escrito de defensa el ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del tribunal *a quo*. Mediante esa instancia, solicita *de manera principal* la declaratoria de inadmisibilidad del indicado recurso, por ser extemporáneo; *de manera subsidiaria* la inadmisión del recurso por cosa juzgada; y *de manera más subsidiaria* propone el rechazo del recurso. En este tenor, el indicado recurrido fundamenta sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Inadmisibilidad del Recurso de revisión Presentado por el señor José Marcelino Báez Ventura por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley 137-11.

En el caso que nos ocupa, en fecha 28 de noviembre del 2016, mediante acto No.1950-2016 del Ministerial Manuel A. Estévez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, le fue notificada al señor JOSE MARCELINO BAEZ VENTURA y al LICENCIADO VICTOR CARMELO MARTINEZ, copia íntegra y textual de la sentencia 482 de fecha 31 de agosto del 2016, dada por la Suprema Corte de Justicia, y, donde se le indicaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además el plazo para interponer contra la misma, el Recurso de Revisión Constitucional.

En el caso de la especie, entendemos Honorables Magistrados que, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JOSE MARCELINO BAEZ VENTURA, resulta a todas luces inadmisibile ya que, fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley 137-11, toda vez que, la sentencia objeto de su Recurso de Revisión le fue notificada a él y al LICENCIADO VICTOR CARMELO MARTINEZ, su apoderado legal, en fecha 28 de noviembre del 2016, conforme al acto ya señalado y, el recurso que nos ocupa, fue interpuesto en fecha 15 de marzo del 2017, es decir, 118 días después de haberse notificado la sentencia con lo cual, queda evidenciada de manera fehaciente la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión por haber sido incoada fuera del plazo legal, tal y como se solicitará de manera formal en la parte relativa a las conclusiones;

Inadmisibilidad del Recurso de revisión Presentado por el señor José Marcelino Báez Ventura.

Establece el recurrente de manera sucinta como objeto de su Recurso de Revisión Constitucional: La inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, basada está en el hecho de que este artículo condiciona y limita los recursos de casación al exigir el mismo que el recurso de casación en materia laboral, será exigible siempre y cuando la sentencia que emane la de la Corte de Trabajo, exceda los 20 salarios mínimos de los establecidos para el sector privado;

En tal sentido, ha sido señalado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0046/15:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"7-4. En ese sentido, cabe indicar que el carácter de cosa juzgada en sentido estricto existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al Tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas, y que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional."

"7-5. Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional." De igual forma ha establecido el Tribunal Constitucional:

Improcedencia del fondo del Recurso de revisión.

De las decisiones antes señaladas, procede rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 15 de marzo del 2017, primero porque lo planteado constituye cosa juzgada ya que, este Honorable Tribunal así como la Suprema Corte de Justicia, han



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido de manera constante la improcedencia del Recurso de Revisión en este tipo de situaciones jurídicas y segundo: Por éste Honorable Tribunal ha establecido que, el artículo 641 del Código de Trabajo es conforme a la Constitución de la República Dominicana.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Marcelino Báez Ventura, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo del dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Sentencia núm. 482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia núm. 477-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 517-2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de noviembre del dos mil trece (2013).
5. Memorial de casación depositado ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago el cinco (5) de enero del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa depositado por la empresa Lyn-Flex Dominicana, Inc., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017).
7. Copia del Acto núm. 1950-2016, instrumentado por el ministerial Manuel A., Estévez T.³, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).
8. Copia del acto S/N instrumentado por el ministerial Erick David Páez Núñez⁴ el doce (12) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la demanda en dimisión justificada en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad, días feriados, daños y perjuicios incoada por el señor José Marcelino Báez Ventura contra la empresa Lyn Flex Dominicana, Inc. Para conocer la referida acción fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante la Sentencia núm. 517-2013, dictada el veintidós (22) de noviembre del dos mil trece (2013), acogió las pretensiones del referido trabajador y, en consecuencia, condenó al empleador a pagarle los valores siguientes: 1) once mil setecientos diez pesos con setenta y dos centavos (RD\$11,710.72) por preaviso, 2) cuarenta mil quinientos sesenta y nueve pesos con veintiocho centavos (RD\$40,569.28), por auxilio de cesantía, 3) cuatro mil novecientos pesos con veinticuatro centavos (RD\$4,900.24) por navidad, 4) cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con treinta y seis centavos (RD\$5,855.36) por vacaciones, 5) cincuenta y nueve mil ochocientos pesos

³ Alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.

⁴ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$59,800.00), por aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo y 6) quince mil pesos (RD\$15,000.00), por daños y perjuicios. Asimismo, ordenó tomar en cuenta el valor de la moneda entre el día de la demanda y el pronunciamiento de la sentencia.

La referida Decisión núm. 517-2013 fue recurrida en apelación por la empresa Lyn Flex Dominicana, Inc. Para cuyo conocimiento fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Dicho tribunal de alzada dictó la Sentencia núm. 477-2015 el veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015), por medio de la cual fue resuelto lo que sigue:

SEGUNDO: En cuanto al fondo: A) se acoge, salvo lo relativo al salario de navidad, el referido recurso de apelación, por estar, en lo fundamental, sustentado en base al derecho y, en consecuencia: B) se confirma la sentencia de referencia en lo que respecta a la condenación al pago de proporción del salario de navidad; y se revoca en los demás puntos, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Inconforme con este último fallo, el aludido señor José Marcelino Báez Ventura interpuso un recurso de casación que fue inadmitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 482, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁵

9.2 Según hemos visto, la impugnada Sentencia núm. 482 fue notificada al representante legal del hoy recurrente mediante el Acto núm. 1950-2016, instrumentado por el ministerial Manuel A., Estévez T.⁶, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016). Sin embargo, no fue notificada al recurrente, señor José Marcelino Báez Ventura, en su persona o en su propio domicilio como lo dictaminan las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, razón por la cual se considera que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en su

⁵ TC/0247/16.

⁶ Alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio, es decir, siempre estuvo abierto.⁷ En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.3 Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁸ con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.⁹ En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016), puso término al proceso laboral de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4 El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

⁷ Ver en este sentido la Sentencia TC/0414/18.

⁸ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

⁹ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.5 Como puede advertirse, el señor José Marcelino Báez Ventura fundamenta su recurso de revisión en el citado artículo 53.3.c). Dicho recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, invoca en su perjuicio omisión de estatuir y violación al libre acceso a la justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 482, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor José Marcelino Báez Ventura contra la Sentencia núm. 477-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015).

9.7 En este tenor, el señor José Marcelino Báez Ventura tuvo conocimiento de las alegadas violaciones al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, a dicho recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.8 De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9 Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional,¹⁰ de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, así como nuestros precedentes TC/0007/13 y TC/0409/24. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en la TC/0404/15 y en la TC/0409/24, hemos mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de que el recurrente aporte motivos al respecto.

9.10 Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en TC/0397/24, en aplicación de la TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en TC/0409/24, en la TC/0440/24 tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.11 Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, se inadmitió una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por el ordenamiento jurídico resuelto por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso

¹⁰ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos.

9.12 En consecuencia, la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*, según el artículo 100 de la aludida Ley núm. 137-11.

9.13 En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia en razón de que permitirá continuar desarrollando la doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dado que, en ocasión del acceso al recurso de casación, el recurrente planteó una excepción de inconstitucionalidad del artículo que sirvió de base a la caducidad de pronunciada, pero que, alegadamente, no fue respondida.

9.14 La parte recurrida ha planteado un medio de inadmisión consistente en que el hecho de que este colegiado mediante la Sentencia TC/0270/13 se haya pronunciado respecto a la norma legal aplicable al caso genera cosa juzgada. Sin embargo, dicho pedimento carece de fundamento porque lo que hizo el Tribunal Constitucional fue rechazar una acción directa de inconstitucionalidad que no genera cosa juzgada *erga omnes*, sino solo respeto de las partes envueltas en el caso. De manera que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 137-11, las decisiones que denieguen la acción, únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada, esto quiere decir que la cuestión puede válidamente volver a ser analizada mediante acción directa de inconstitucionalidad o por medio del control difuso de la constitucionalidad, ya que la norma aun está vigente en nuestro ordenamiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que igualmente procede desestimar el medio analizado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

10. Aclaración previa al conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Este tribunal constitucional aclara que si bien la jurisprudencia consolidada de este colegiado frente a decisiones de la Suprema Corte de Justicia que inadmiten el recurso de casación por incumplir una formalidad dispuesta por la ley, era la declaratoria de inadmisibilidad porque no se incurre en violaciones a derechos fundamentales cuando se aplica una norma jurídica,¹¹ según la Sentencia TC/0057/12, también es cierto que dicha premisa tenía una excepción verificada cuando el recurrente fundamentaba su recurso en la ausencia de los elementos constitutivos, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0663/17. Recientemente, el precedente sentado en TC/0057/12 fue discontinuado mediante la TC/0067/24 bajo la precisión siguiente:

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda discontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del

¹¹ Ver las sentencias TC/0663/17, TC/0202/21, TC/0313/21, TC/0521/21, TC/0096/22/, TC/0141/22, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

10.2 Con base en lo anterior, es decir, en que actualmente se considera la aplicación de las normas jurídicas como una cuestión de fondo que puede constituir violación a derechos fundamentales, este colegiado constitucional procederá a conocer los méritos de fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1 Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 482 (que es una decisión firme), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, el recurrente alega omisión de estatuir y violación al libre acceso a la justicia.

11.2 Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, **al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.**¹² Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

11.3 En correspondencia con lo anterior, este colegiado constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido sólida respecto a la imposibilidad en este contexto. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar **minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.**¹³*

¹² Las negritas son nuestras.

¹³ Las negritas son nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4 El estudio pormenorizado de la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie pone en evidencia que la parte recurrente pretende la anulación de la sentencia recurrida con base en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró la excepción de inconstitucionalidad planteada en su memorial de casación respecto al artículo 641 del Código de Trabajo. En este contexto, la correcta valoración de dicho medio implica necesariamente que el Tribunal Constitucional contraste la sentencia atacada con el memorial de casación.

11.5 Siguiendo con esa misma línea argumentativa, obsérvese que el señor José Marcelino Báez Ventura, a través del memorial de casación presentado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, planteó la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, pedimento claramente resaltado desde la pagina 1 y específicamente desarrollado en las paginas 4, 5, 6 y también en el numeral segundo del dispositivo del recurso. Sin embargo, la sentencia recurrida núm. 482 ni siquiera transcribió este pedimento, sino que procedió únicamente a analizar la inadmisibilidad, sin previamente responder la excepción de inconstitucionalidad planteada. Nótese que en el presente caso la solución de la excepción de inconstitucionalidad planteada cobra más importancia porque versa sobre la disposición legal que le permitió a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitir el recurso de casación. En este tenor, era imperativo que previo a su aplicación, se resolviera la cuestión de constitucionalidad.

11.6 Con base en lo anterior, el Tribunal Constitucional resalta que la Sentencia núm. 482 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió la excepción de inconstitucionalidad y esta irregularidad, genera que la decisión recurrida sea anulada. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: *i. La falta de estatuir, vicio en el cual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Además, la propia Suprema Corte de Justicia ha expuesto con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los términos siguientes:

*[...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...]*¹⁴

11.7 Además, este colegiado constitucional aprovecha la ocasión para reiterar que las excepciones de inconstitucionalidad deben contestarse con prioridad y prelación al resto del caso. Véase que en la aludida Decisión TC/0578/17 el Tribunal Constitucional anuló una decisión de la Suprema Corte de Justicia por haber omitido responder una excepción de inconstitucionalidad; en este sentido, dictaminó lo que sigue:

f. Dicha excepción de inconstitucionalidad debió valorarse antes de cualquier otro aspecto, incluyendo los medios de inadmisión, valoración que no fue hecha por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, ya que se limitó a declarar inadmisibles el recurso de casación; aplicando, precisamente, la norma legal objeto de la excepción de inconstitucionalidad.

¹⁴Sentencia núm. 121, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Las excepciones de inconstitucionalidad que tienen por objeto la norma pertinente o que constituye la base legal de una cuestión esencial del conflicto, como ocurrió en el presente caso, deben resolverse con prioridad a cualquier otro aspecto del proceso, ya que lo que se decide respecto a ella incide en la solución del conflicto.

h. En este orden, es oportuno destacar que, en el presente caso, la recurrente en casación invocó la excepción de inconstitucionalidad con la finalidad de evitar, precisamente, que su recurso de casación fuera declarado inadmisibile, en la medida que el texto cuestionado prevé una causal de inadmisibilidad, como ya indicamos anteriormente.

11.8 En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia núm. 482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en omisión de estatuir, motivo por la cual procede la anulación de dicho fallo y aplicar la normativa prevista en los acápites 9¹⁵ y 10¹⁶ del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Domingo Gil, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

¹⁵«9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹⁶«10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Marcelino Báez Ventura, contra la Sentencia núm. 482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la aludida Sentencia núm. 482, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Marcelino Báez Ventura, y a la parte recurrida, Lyn-Flex Dominicana, Inc.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria